

Intervención de la diputada Yanelly Hernández Martínez, con la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y se crea la Unidad Técnica de Consultas del Honorable Congreso del Estado.

La vicepresidenta Leticia Castro Ortiz:

En desahogo del inciso “d” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, a la diputada Yanelly Hernández Martínez. Hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Yanelly Hernández Martínez:

Buenas tardes, diputadas y diputados.

Medios de comunicación.

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227, 228, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y se crea la Unidad Técnica de

Consultas del Honorable Congreso del Estado.

Como es de su conocimiento este H. Congreso del Estado está pasando por un proceso de cumplimiento de diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en acciones de inconstitucionalidad contra decretos aprobados por este Poder Legislativo, donde se ha considerado que existen inconsistencias en la realización de consultas a los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de ello, esta Sexagésima Tercer Legislatura, aprobó el “PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, como un instrumento metodológico para

organizar de manera interna el proceso de consulta, así como el inició de los actos tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en las determinaciones de la Corte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, se determinó la creación de un Órgano Técnico de Trabajo, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, aplicar el protocolo y coordinar los trabajos técnicos de consulta.

Durante los meses de marzo y abril del 2022, los diputados emprendimos una serie de actividades, donde acudimos a los municipios y localidades para invitar a los pueblos indígenas a participar en el proceso de consulta, con la finalidad de tomar en cuenta su opinión y consentimiento respecto de las iniciativas que el Congreso del Estado implementa en materia de

derechos humanos, en pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

De aquí surge la necesidad de contar con un área Técnica que coordine y desarrolle los procesos de consulta que le correspondan a este Congreso del Estado.

En base a este cumplimiento, las consultas no sólo son un mecanismo de cumplimiento de las resoluciones, sino que se trata de verdaderos procesos que deben seguirse de manera previa en aquellas propuestas legislativas que pudieran incidir en su modo de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Para eficientar los trabajos desarrollados hasta el día de hoy por el Órgano Técnico de Trabajo resulta necesario crear la Unidad Técnica de Consultas, la cual tendrá entre otras funciones y atribuciones deberá:

a) Aplicar y cumplir con lo establecido en el Protocolo con pleno apego a las resoluciones emitidas por

las Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Ejercer funciones de oficialía en todos los documentos relacionados con las consultas;

c) Emitir, lineamientos, opiniones y recomendaciones respecto al proceso de consulta;

d) Proponer los documentos que deberán utilizarse durante el desarrollo de las consultas;

e) Rendir informes de sus actividades;

f) Llevar la sistematización de la información generada de las consultas;

g) Resguardar y respaldar las evidencias del proceso de consulta en medios digitales, así como videograbaciones, fotografías y demás medios electrónicos de verificación de la consulta;

- h) Llevar un control de los documentos y archivos que conforman los procesos de consulta;
- i) Realizar en el proceso de entrega-recepción de la información generada con motivo del desempeño de sus funciones en los cambios de titular;
- j) Emitir opiniones y recomendaciones a las Comisiones Legislativas que, por asuntos de su competencia, requieran ser objeto de un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas;
- k) Emitir criterios respecto de los procesos de consulta que el Congreso del Estado deba realizar;
- l) Ser una unidad de apoyo técnico, asesoría y coordinación en materia de consultas;
- m) Todas aquellas que por acuerdo y delegación del Pleno le sean conferidas;

En otro aspecto, la Unidad Técnica de Consultas, será el área técnica de apoyo, asesoría y coordinación de las Consultas con que cuente el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.

La Unidad Técnica de Consultas no será un área de creación transitoria, sino un área técnica permanente, debido a que el propio progreso y actualización del marco legislativo para la población indígena y afroamericana, será constante.

El Congreso del Estado conforme al artículo 116 fracción diecisiete de la Ley Parlamentaria, puede “aprobar y promulgar, sin intervención del titular del Poder Ejecutivo Estatal, su Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones, necesarias para el apropiado funcionamiento del Congreso del Estado y los órganos que lo componen”, es decir, de manera propia y autónoma se pueden crear las áreas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones legales.

El presente instrumento parlamentario, al ser un ordenamiento que regula aspectos internos de la Unidad Técnica de Consultas del Congreso del Estado, no es susceptible de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, pues no regula el proceso de consulta *en sí mismo*, sino que se trata de la creación de un área administrativa responsable de aplicar y observar un mecanismo metodológico de procesamiento aplicable únicamente para el Congreso del Estado, el cual no incide, modifica o vulnera de forma alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

La actuación de la Unidad Técnica de Consultas deberá ser apegada al marco legal e internacional que regula el proceso de consulta, así como las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, criterios y precedentes relacionados con este proceso.

Compañeros Diputadas y Diputados, considero viable la presente iniciativa debido a que debemos dejar en texto legal, la vida orgánica de la Unidad Técnica de Consultas, institucionalizarla como un área auxiliar del Congreso del Estado, y sobre todo sujetarla a obligaciones claras de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Determinar las consultas mediante áreas creadas por acuerdos al paso de las urgencias, no es una medida responsable, por ello, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo es la medida formal de cumplimiento, pues se está institucionalizando el compromiso de asumir las consultas como una actividad permanente del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Poder Legislativo la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y se crea la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

Unidad Técnica de Consultas del H. Congreso del Estado.

Es cuanto, muchas gracias.

Versión Íntegra

Asunto: **Proyecto de Iniciativa de Decreto que crea la Unidad Técnica de Consultas del H. Congreso del Estado**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

Diputada **Yanelly Hernández Martínez**, con fundamento en lo establecido en los **artículos 65 fracción I, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227, 228, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231**; someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del

Estado de Guerrero, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y se crea la Unidad Técnica de Consultas del H. Congreso del Estado.**

Con arreglo en lo dispuesto en el **artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero**, dispongo:

I. TÍTULO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231 Y SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE CONSULTAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

II. FUNDAMENTO LEGAL

FUNDAMENTACIÓN

ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA:

Tratados Internacionales

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones

electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede

estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 15

1. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 17

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligrosos o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los Estados celebraran consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 30

2. Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otro recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 36

Los Estados en consulta y cooperación con los pueblos

indígenas adoptaran medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones;

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados del Congreso del Estado;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231

ARTÍCULO 23. Son derechos y prerrogativas de los Diputados:

I. Presentar iniciativas de leyes y decretos, y proposiciones, ante el Pleno y/o la Comisión Permanente, en su caso;

ARTÍCULO 229. El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo.

Consistirá en la presentación de un **Proyecto de Ley o Decreto por parte de alguno o algunos de los sujetos facultados para ello por la Constitución Política del Estado.**

En el caso de los Diputados, la iniciativa podrá ser suscrita por uno o varios de ellos, sea a título personal o como parte de uno o más Grupos o Representaciones Parlamentarias.

La Mesa Directiva, cuidará que las Iniciativas cumplan con las normas que regulan su presentación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

De las Acciones de Inconstitucionalidad.

I. En fecha 10 de septiembre del año 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso

del Estado, tomó conocimiento del oficio 6076/2021 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por la **Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad**, mediante el cual notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **Acción de Inconstitucionalidad 299/2020**, promovida por la **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de la invalidez de los **capítulos VI “Educación Indígena” artículo 39 al 41 y VIII “Educación Inclusiva” artículos 44 al 48, contenidos en el título segundo “Sistema Educativo Estatal” de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero;**

De las sentencias.

II. En sesión del 10 de septiembre del 2022, se tomó conocimiento del oficio 6007/2021 de fecha 02 de agosto del año en curso, signado por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual notifica la sentencia dictada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 78/2018**, promovida por diputados integrantes de la **Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero**, en contra de la invalidez del **Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**;

III. En sesión de fecha 28 de septiembre del año de 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado tomó conocimiento de la sentencia dictada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018**, publicada en el diario oficial de la federación el día **catorce de abril del año en curso**; así como el diverso oficio número 7209/2021 de fecha 23 de septiembre del año 2021 firmado por la **Secretaria de la Sección de**

Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por el ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia**, en el que requieren a **este Poder Legislativo del Estado de Guerrero**, para que informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten, los actos tendientes para el cumplimiento del fallo constitucional dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 81/2018**;

IV. En sesión de fecha 17 de noviembre del 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio 7878/2021 signado por la **Licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad**, por medio del cual notifica a este Congreso del Estado, la sentencia emitida por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

Suprema corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los **capítulos VI, denominado “educación indígena”, conformado por los artículos 39, 40 y 41; y VIII denominado “educación inclusiva”, conformada por los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 todos de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** expedida mediante decreto publicado el veintitrés de octubre del dos mil veinte;

V. En sesión de fecha 02 de diciembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número 22038/2021 de 19 de noviembre del año en curso, signado por el **Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado,** mediante el cual notifica la versión digitalizada del acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el

ministro **Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,** derivado de la **acción de inconstitucionalidad 81/2018.**

Efectos de las resoluciones.

VI. Los efectos de las resoluciones de las **Acciones de Inconstitucionalidad** es la **invalidez total de los Decretos, Ley y Disposiciones:**

a) DECRETO 778 POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO;

b) LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; C) DECRETO 756 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO;

d) DECRETO 460 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 272 BIS A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO;

e) Capítulos VI “EDUCACIÓN INDÍGENA” artículos del 39 al 41 y VIII “EDUCACIÓN INCLUSIVA” artículos del 44 al 48, contenidos en el TÍTULO SEGUNDO “SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL” de la Ley Número 464 de Educación del Estado.

Lineamientos de las resoluciones Acción de Inconstitucionalidad 81/2018

Párrafo:

104. Así, este Tribunal Pleno considera que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas, deben

observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna.

En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

158. Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total de los Decretos, que contienen la Ley del Sistema de Seguridad Pública y las reformas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, **se surtan a más tardar a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación**

de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin

perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice una consulta en términos de la presente sentencia.

159. De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la Ley 777 así como del Decreto 778, no trastocará el sistema de seguridad pública de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es –precisamente– salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas afectadas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Acción de Inconstitucionalidad 136/2020

Párrafos:

100. De esta forma, los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

101. - La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente

cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

102. - La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afroamericanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

103. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las

visitas o estudios periciales en materia antropológica.

104. Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.

105. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

106. - La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades

consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

107. - La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

108. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afroamericana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir

de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afroamericanas.

110. Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

SEXTO. Efectos.

158. En este sentido, atendiendo a que el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero comenzaría inminentemente a principios del mes de septiembre de este año, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios —siguiendo los precedentes de este Tribunal Pleno —, **la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

de Guerrero, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno,

en términos del artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; proceso que, conforme al artículo 268, párrafo primero, del mismo ordenamiento, comienza el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidencias municipales y sindicaturas.

159. En este orden de ideas, es importante enfatizar que **el Congreso local deberá llevar a cabo una**

consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

160. Lo anterior, en el entendido de que **la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral; de manera que el Congreso local debe llevar a**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

cabo la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, como lo manda la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes.

Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en la que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.

161. De este modo, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, para lo cual deberá seguir lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como los estándares adoptados por esta Suprema Corte en esta sentencia y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, **en la que este Alto Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que, en los procesos de consulta,**

se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

162. Al respecto, en ese precedente el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

163. I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.

164. II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega, por parte de las autoridades, de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

165. III. Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

166. IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas con la finalidad de generar acuerdos.

167. V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero, que se desarrollará a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral, como se precisa en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Acción de Inconstitucionalidad
78/2018**

Párrafos:

119. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

120. La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

121. La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

122. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, conforme con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

123. Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de

enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.

124. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

125. La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

126. La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta,

que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

127. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

128. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes — particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, así como 151/2017—, que, si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de

incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

130. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de

los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

131. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

132. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las

repercusiones de las medidas legislativas.

133. Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

134. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

135. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

136. Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

SÉPTIMO. EFECTOS.

211. En esta tesitura, esta Suprema Corte determina que los efectos de invalidez total del Decreto número 756 por el que se reforma el Artículo 14 de la Constitución de Guerrero se surtan a más tardar a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

212. Es importante enfatizar que dentro del plazo anterior, el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Guerrero, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos

originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

213. Lo anterior, en el entendido de que dentro del plazo de dieciocho meses antes referido, el Congreso local debe llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo ordena la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en el que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.

214. De este modo, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio

de inconstitucionalidad decretado, para lo cual **deberá seguir lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como los estándares adoptados por esta Suprema Corte en esta sentencia y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en la que este Alto Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que, en los procesos de consulta, se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.**

215. Al respecto, en ese precedente el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. **Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —**

concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

216. Para ese efecto, **el Congreso local deberá observar, como mínimo, las características y fases descritas en el precedente referido —y reiteradas en la parte considerativa de esta sentencia— que en síntesis son: a) fase preconsultiva; b) fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta; c) fase de deliberación interna para evaluar la medida legislativa; d) fase de diálogo entre los representantes del Estado y las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y e) fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos

precisados en el considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Acción de Inconstitucionalidad 299/2020

Párrafos:

66. El criterio de este Tribunal Pleno ha sido consistente en señalar que **la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

67. Esa consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

A. La consulta debe ser previa. Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

B. Libre. Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

C. Informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

D. Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

E. De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

68. Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

70. Por lo tanto, los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida

legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan

internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

71. Además, las comunidades y pueblos afromexicanos también deben ser consultados pues conforme al apartado C del artículo 2 constitucional, se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VII. EFECTOS.

134. Por ello, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, **con la finalidad de no generar un vacío normativo, se declara la invalidez parcial de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el veintitrés de octubre del dos mil veinte en el periódico oficial del Estado, exclusivamente el Capítulo VI, denominado “Educación indígena”, conformado por los artículos 39 a 41, y el Capítulo VIII denominado “Educación inclusiva” integrado por los artículos 44 a 48.**

135. Además, siguiendo los efectos fijados en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 este Tribunal estima que, ante las serias dificultades y riesgos que implica celebrar los procesos de consulta durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 y el desarrollo de un número significativo de elecciones que se han celebrado o están por celebrarse en el país y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

autoridades, debe postergarse por dieciocho meses el efecto de la resolución, con el objeto de que los artículos continúen vigentes en tanto el Congreso del Estado de Guerrero cumple con los efectos vinculatorios que se precisan a continuación.

136. Se vincula al **Congreso del Estado de Guerrero** para que, **dentro de los dieciocho meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y consulta a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas.**

137. Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se

facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas o personas con discapacidad.

138. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas, y al mismo tiempo permitir al Congreso del Estado atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESOLUTIVOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en los términos del apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y

de educación inclusiva, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notificación de acuerdos.

VIII. Mediante oficios 6587/2022 y 6644/2022, signados por la **Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en relación con las **Acciones de Inconstitucionalidad 81/2018 y 299/2020**, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las cuales formulan el citado requerimiento, otorgando un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento a los requerimientos de referencia, y se nos requiere copia certificada de las constancias

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

correspondientes y se hace el apercibimiento para que en caso de incumplimiento se haga efectiva una multa;

Nueva Acción de Inconstitucionalidad.

IX. **XXX**, se notifica la **Acción de Inconstitucionalidad 113/2022**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra del **Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**, donde se nos concedió un plazo de quince días hábiles, para emitir un informe y remitir copia certificada del proceso de consulta y proceso legislativo para la emisión del citado Decreto.

Acuerdos Parlamentarios.

X. En sesión de fecha 22 de febrero del 2022, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el

“PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”;

XI. En sesión ordinaria de fecha 3 de marzo del 2022, se emitió el instrumento **DECRETO NÚMERO 170, POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

**DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO,
DURANTE EL PRIMER PERIODO
DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL;**

XII. En sesión ordinaria de fecha 27 de abril del 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el **Anexo al “PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”** para dar cumplimiento a la **Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020.**

Funciones de la Junta de Coordinación Política en la aplicación del Protocolo.

XIII. Conforme a las funciones contenidas en el Protocolo, se enlistan las siguientes:

- a) Coordinar el proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano;
- b) Formar parte del Grupo Técnico Institucional;
- c) Crear el Grupo Técnico de Trabajo;
- d) Resguardar la documentación derivada de la consulta;
- e) Resolver los casos no previstos;

Órgano Técnico de Trabajo.

XIV. En el **PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR,**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, en su apartado **g. PREVISIONES GENERALES,** numeral **I. Documentación,** se establece:

“La Junta de Coordinación Política podrá crear un Órgano Técnico de Trabajo que se encargará de generar la documentación necesaria para el desarrollo de las diversas etapas de la Consulta, las Actas, Acuerdos, Dictamen, así como recepcionar toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de las consultas.”

En atención a las funciones específicas que tiene la Junta de Coordinación Política en la aplicación del Protocolo, es necesario contar con una **Unidad Técnica de Consultas,** para que de manera orgánica y administrativa ejerza funciones en estos procesos de consulta donde el Congreso del

Estado es parte fundamental en el cumplimiento de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad.

Debido a que el **Órgano Técnico de Trabajo** ha venido desarrollando diversas acciones relacionadas con el cumplimiento de las consultas ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la falta del área técnica específica encargada de estos procesos, resulta conveniente crear la unidad administrativa correspondiente;

El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, que entre sus funciones se encuentra, recibir, discutir, dictaminar, aprobar iniciativas y reformas a las leyes del estado, realizar acuerdos, decretos, solicitar su promulgación, entre otras, de conformidad con lo establecido en los **artículos 43 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;** en relación con el **artículo 1 y 116 de la Ley Orgánica del**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 29 septiembre 2022

Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231;

Su máximo órgano del Congreso del Estado es el Pleno, el cual designará los integrantes de los órganos de gobierno, legislativos, de los de representación, de los de administrativos y de los técnicos, de conformidad con el **artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231;**

En relación con el **Acuerdo Parlamentario** que aprueba el **“PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”**, el **Decreto 170** y **Anexos** al mismo, propuesto por la

Junta de Coordinación Política, se estableció la creación del **Órgano Técnico de Trabajo** para que coordine las consultas que competen a este Congreso del Estado en cumplimiento de las diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho **Protocolo** se elabora como un mecanismo metodológico para el Congreso del Estado en el desarrollo de los procesos de consulta, el cual se encuentra relacionado con los parámetros constitucionales e internacionales contenidos en los convenios y tratados suscritos por el Estado Mexicano, así como los lineamientos emitidos por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad;

Para eficientar los trabajos desarrollados hasta el día de hoy por el **Órgano Técnico de Trabajo**, resulta necesario crear la **Unidad Técnica de Consultas**, la cual tendrá entre otras funciones y atribuciones deberá:

a) Aplicar y cumplir con lo establecido en el **Protocolo** con pleno apego a las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Ejercer funciones de oficialía en todos los documentos relacionados con las consultas;

c) Atender por acuerdo y autorización de la Junta de Coordinación Política los requerimientos de información relacionados con la Consulta;

d) Levantar y firmar actas del desarrollo de sus sesiones de trabajo;

e) Elaborar acuerdos de sus determinaciones y remitirlos al Pleno;

f) Emitir opiniones y recomendaciones respecto al proceso de consulta;

g) Solicitar a la Junta de Coordinación Política, la intervención

de las áreas y personal del Congreso, así como de aquellas comisiones que, por cuestión de su ramo, deban intervenir en el desarrollo de sus actividades y funciones;

h) Atender todos los requerimientos y asuntos que sean turnados para su deliberación y atención;

i) Presentar ante la Junta de Coordinación Política las propuestas económicas necesarias para el desarrollo de consultas;

j) Proponer los formatos que deberán utilizarse durante el desarrollo de las consultas;

k) Proponer mecanismos de seguimiento a los acuerdos derivados del proceso de consulta;

l) Solicitar a la Junta de Coordinación Política la pertinencia de la publicación de información relacionada con el proceso de consulta;

m) Rendir informes de sus actividades;

n) Emitir la propuesta de lineamientos para el resguardo de la documentación generada con motivo de las consultas;

o) Proponer a la Junta de Coordinación Política su forma de organización;

p) Proponer a la Junta de Coordinación Política los formatos de convocatorias y demás documentos para el proceso de consulta; así como fechas, sedes, calendario y eventos relacionados con la consulta;

q) Proponer a la Junta de Coordinación Política modificaciones al **Protocolo** de consultas;

r) Llevar la sistematización de la información generada de las consultas en coadyuvancia con la Junta de Coordinación Política;

s) Resguardar y respaldar las evidencias del proceso de consulta

en medios digitales, así como las videograbaciones, fotografías y demás medios de verificación de la consulta;

t) Colaborar conjuntamente con la Dirección de Asuntos Jurídicos en la elaboración de los informes requeridos por las autoridades jurisdiccionales, así como remitir la documentación solicitada para su certificación correspondiente;

u) Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos la certificación de documentos relacionados con la consulta;

v) Llevar un control de los documentos y archivos que conforman los procesos de consulta;

w) Realizar en el proceso de entrega-recepción de la información generada con motivo del desempeño de sus funciones en los cambios de titular;

x) Proponer la intervención o invitación de grupos, organizaciones

sociales y civiles, así como de dependencias e instituciones de Gobierno de los tres niveles, para colaborar en la realización de la consulta;

y) Poner a consideración de la Junta de Coordinación Política los casos no previstos en el Protocolo para su deliberación y resolución;

z) Emitir opiniones y recomendaciones a las Comisiones Legislativas que, por asuntos de su competencia, requieran ser objeto de consulta;

aa) Emitir criterios respecto de los procesos de consulta que el Congreso del Estado deba realizar;

bb) Proponer a la Junta de Coordinación Política la designación de titulares a sus áreas;

cc) Remitir la propuesta de sus manuales y lineamientos de operación;

dd) Ser una unidad de apoyo técnico, asesoría y coordinación en materia de consultas;

ee) Todas aquellas que por acuerdo y delegación del Pleno le sean conferidas;

Las funciones que le toca realizar a la Unidad Técnica de Consultas, corresponden en un primer momento al cumplimiento del **Protocolo** por derivarse de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la observancia de los tratados internacionales y normatividad aplicable en la que el Congreso del Estado sea parte vinculante en la aplicación de consultas;

En otro aspecto, la Unidad Técnica de Consultas, será el área técnica de apoyo, asesoría y coordinación de las Consultas con que cuente el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.

La Unidad Técnica de Consultas no será un área de creación transitoria, sino un área técnica permanente, debido a que el propio progreso y actualización del marco legislativo para la población indígena y afroamericana, será constante.

Ha sido un criterio de la Corte señalar que se debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas bajo los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, con características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, debiendo ser: **a) *previa al acto*, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) *culturalmente adecuada*, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la**

toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) *informada*, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades

puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada, elementos que están contenidos en la tesis de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO¹.**

¹ Época: Décima Época, Registro: 2011956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.), Página: 1212.

Amparo en revisión 499/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y reservaron criterio respecto al impacto significativo Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco, María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 500/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y reservaron criterio respecto al impacto significativo Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco, María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío.

Adicionalmente a lo anterior, el proceso de consulta a las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, pretende contrarrestar las barreras que históricamente han impedido o limitado su participación en las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los **artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo,** emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales, cobrando relevancia la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA**².

² Registro digital: 2019077, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2267, Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", publicada

El Congreso del Estado conforme al **artículo 116 fracción XVII de la Ley Parlamentaria**, puede “aprobar y promulgar, sin intervención del titular del Poder Ejecutivo Estatal, su Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones, necesarias para el apropiado funcionamiento del Congreso del Estado y los órganos que lo componen”, es decir, de manera propia y autónoma se pueden crear las áreas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones legales.

Asimismo, el **artículo 161 de la Ley Parlamentaria**, señala que, el Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, y que las Comisiones Ordinarias son Órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de Dictámenes, informes, opiniones o

en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

El presente instrumento parlamentario, al ser un ordenamiento que regula aspectos internos de la Unidad Técnica de Consultas del Congreso del Estado, no es susceptible de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, pues no regula el proceso de consulta *per sé*, sino que se trata de la creación de un área administrativa responsable de aplicar y observar un mecanismo metodológico de procesamiento aplicable únicamente para el Congreso del Estado, el cual no incide, modifica o vulnera de forma alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

La actuación de la Unidad Técnica de Consultas deberá ser apegada al marco legal e internacional que regula el proceso de consulta, así como las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, criterios y

precedentes relacionados con este proceso.

IV. TEXTO NORMATIVO

Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:

I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos

Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:

- a) Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- b) Secretaría de Servicios Financieros y Administrativos;
- c) Auditoría Superior del Estado;
- d) Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri";
- e) Órgano Interno de Control;
- f) Dirección de Comunicación;
- g) Unidad de Transparencia;
- h) Unidad para la Igualdad de Género y
- i) Unidad Técnica de Consultas.**

II... a la fracción XVIII.

XVIII Bis. Realizar procesos de consultas bajo los parámetros de regularidad constitucional y convencional contenidas en los tratados internacionales y;

XIX. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, LEGISLATIVOS, DE LOS DE REPRESENTACIÓN, DE LOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:

I. Órganos de Gobierno y Legislativos:

- a) Pleno;
- b) Mesa Directiva;
- c) Comisión Permanente;
- d) Junta de Coordinación Política;
- e) Conferencia;
- f) Comisiones; y
- g) Comités.

II. Órganos de Representación:

- a) Grupos Parlamentarios; y
- b) Representaciones Parlamentarias.

TÍTULO CUARTO

III. Órganos técnicos y administrativos:

- a) Secretaría de Servicios Parlamentarios;
 - b) Secretaría de Servicios Financieros y Administrativos;
 - c) Auditoría Superior del Estado;
 - d) Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri";
 - e) Órgano Interno de Control;
 - f) Dirección de Comunicación;
 - g) Unidad de Transparencia;
 - h) Unidad para la Igualdad de Género;
 - i) Unidad de las Tecnologías de Información y Comunicación;
 - j) Unidad de Capacitación y Formación Permanente,
 - k) Unidad Técnica de Consultas y**
 - l) Los demás que por las necesidades disponga el presupuesto.**
- (...)

**SECCIÓN II
DE LOS ÓRGANOS
ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS**

ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los

siguientes órganos administrativos y técnicos:

- I. Secretaría de Servicios Parlamentarios;
 - II. Secretaría de Servicios Financieros y Administrativos;
 - III. Auditoría Superior del Estado;
 - IV. Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri";
 - V. Órgano Interno de Control;
 - VI. Dirección de Comunicación;
 - VII. Unidad de Transparencia y Anticorrupción;
 - VIII. Unidad para la Igualdad de Género;
 - IX. Unidad de las Tecnologías de Información y Comunicación;
 - X. Unidad de Capacitación y Formación Permanente; y (sic)
 - XI. Del Canal de Televisión del Congreso,
 - XII. Unidad Técnica de Consultas y**
 - XIII. Los demás que por las necesidades disponga el presupuesto.**
- (...)

ARTÍCULO 203. Los titulares de los órganos administrativos y técnicos a que se refiere las fracciones de la I a la II, la IV, de la VI a la VIII y la XII del artículo anterior, serán nombrados y removidos por el Pleno del Congreso del Estado con la mayoría absoluta de los Diputados presentes en la sesión, a propuesta de la Junta de Coordinación.

**SECCIÓN XIII
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
CONSULTAS**

ARTÍCULO 224 BIS. La Unidad Técnica de Consultas es el órgano técnico responsable de la coordinación, asesoría, seguimiento y desarrollo de las Consultas que el Congreso del Estado deba realizar para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas, con plena observancia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, así como en los estándares internacionales establecidos y demás normatividad aplicable;

Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Aplicar y cumplir con lo establecido en los Protocolos de consulta aprobados por el pleno, en cumplimiento de los lineamientos, resoluciones y criterios emitidos por las Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- b) Ejercer funciones de oficialía en todos los documentos relacionados con las consultas;**
- c) Atender por acuerdo y autorización de la Junta de Coordinación Política los requerimientos de información relacionados con la Consulta;**
- d) Levantar y firmar actas del desarrollo de sus sesiones de trabajo;**
- e) Elaborar acuerdos de sus determinaciones y remitirlos al Pleno;**

f) Emitir opiniones y recomendaciones respecto al proceso de consulta;

g) Solicitar a la Junta de Coordinación Política, la intervención de las áreas y personal del Congreso, así como de aquellas comisiones que, por cuestión de su ramo, deban intervenir en el desarrollo de sus actividades y funciones;

h) Atender todos los requerimientos y asuntos que sean turnados para su deliberación y atención;

i) Presentar ante la Junta de Coordinación Política las propuestas económicas necesarias para el desarrollo de consultas;

j) Proponer los formatos que deberán utilizarse durante el desarrollo de las consultas;

k) Proponer mecanismos de seguimiento a los acuerdos derivados del proceso de consulta;

l) Solicitar a la Junta de Coordinación Política la pertinencia de la publicación de información relacionada con el proceso de consulta;

m) Rendir informes de sus actividades;

n) Emitir la propuesta de lineamientos para el resguardo de la documentación generada con motivo de las consultas;

o) Proponer a la Junta de Coordinación Política su forma de organización;

p) Proponer a la Junta de Coordinación Política los formatos de convocatorias y demás documentos para el proceso de consulta; así como fechas, sedes, calendario y eventos relacionados con la consulta;

q) Proponer a la Junta de Coordinación Política

modificaciones a los Protocolos de consultas aprobados por el Pleno;

r) Llevar la sistematización de la información generada de las consultas en coadyuvancia con la Junta de Coordinación Política;

s) Resguardar y respaldar las evidencias del proceso de consulta en medios digitales, así como las videograbaciones, fotografías y demás medios de verificación de la consulta;

t) Colaborar conjuntamente con la Dirección de Asuntos Jurídicos en la elaboración de los informes requeridos por las autoridades jurisdiccionales, así como remitir la documentación solicitada para su certificación correspondiente;

u) Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos la certificación de documentos relacionados con la consulta;

v) Llevar un control de los documentos y archivos que conforman los procesos de consulta;

w) Realizar en el proceso de entrega-recepción de la información generada con motivo del desempeño de sus funciones en los cambios de titular;

x) Proponer la intervención o invitación de grupos, organizaciones sociales y civiles, así como de dependencias e instituciones de Gobierno de los tres niveles, para colaborar en la realización de las consultas;

y) Poner a consideración de la Junta de Coordinación Política los casos no previstos en los Protocolos de Consulta para su deliberación y resolución;

z) Emitir opiniones y recomendaciones a las Comisiones Legislativas que, por asuntos de su competencia, requieran ser objeto de consulta;

aa) Emitir criterios respecto de los procesos de consulta que el Congreso del Estado deba realizar;

bb) Proponer a la Junta de Coordinación Política la designación de titulares a sus áreas;

cc) Remitir la propuesta de sus manuales y lineamientos de operación;

dd) Ser una unidad de apoyo técnico, asesoría y coordinación en materia de consultas;

ee) Todas aquellas que por acuerdo y delegación del Pleno le sean conferidas;

SECCIÓN XIV

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

(...)

ARTÍCULO 231. Toda iniciativa constará por escrito y contendrá, al menos, lo siguiente:

De la fracción I a la VII.

(...)

Último párrafo:

En caso de que la iniciativa implique algún impacto en el entorno de grupos vulnerables, indígenas o afromexicanos, se requerirá la opinión técnica de la Unidad Técnica de Consultas, para efecto de prever la necesidad de realizar Consultas con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales, humanos y patrimoniales.

V. TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política, en un plazo de **30 días hábiles** deberá integrar las propuestas de nombramientos del titular de la Unidad Técnica de Consultas para su aprobación por el Peno.

Diputada Yanelly Hernández
Martínez.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Financieros y Administrativos para que provea lo necesario para proporcionar los recursos humanos, financieros y administrativos necesarios a la Unidad Técnica de Consultas para el debido cumplimiento de sus atribuciones y objeto.

VI. LUGAR Y FECHA DE FORMULACIÓN

Dado en el recinto del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día ____ del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

VII. NOMBRE Y FIRMA DEL AUTOR DE LA INICIATIVA